



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-004-2021-00131-01
DEMANDANTE: RODOLFO BARROSO PACHECO
DEMANDADA: MUNICIPIO AGUSTÍN CODAZZI

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso especial de fuero sindical promovido por Rodolfo Barroso Pacheco contra el Municipio Agustín Codazzi – Cesar.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderada judicial, demanda contra el Municipio Agustín Codazzi – Cesar, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- Que se ordene al demandado, reintegrar al demandante al cargo que venía desempeñando o a uno de superior jerarquía, por estar amparado por fuero sindical y haber sido despedido sin previa autorización de la autoridad administrativa.

1.2.- Como consecuencia, de lo anterior se condene al demandado a pagar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el

momento en que fue despedido, hasta cuando se produzca efectivamente su reintegro.

1.3.- Que se condene al demandado al pago de costas procesales, y lo que ultra y extra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que mediante Decreto 005 del 1 de enero de 2005 fue nombrado en el cargo de Profesional Universitario, en la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, cumpliendo más de 16 años de servicio como empleado público.

2.2.- Mediante Resolución 389 del 15 de marzo de 2021 fue declarado insubsistente en el cargo de Jefe de Umata, Código 6, grado 1, indicando:

“ARTÍCULO PRIMERO: Teniendo en cuenta en principio, de la discrecionalidad del nominador y de la potestad de pronunciarse tratándose de personas que ejercen funciones de confianza y manejo y en la facultad que se le otorga, declárese insubsistente a RODOLFO BARROSO PACHECO, identificado con C.C. 18.932.087 como JEFE DE UMATA Código 06 Grado 001 del Municipio de Agustín Codazzi, a partir de la fecha de la presente resolución.”

2.3.- Que la resolución es inconsistente, dado que fue declarado insubsistente de un cargo en el que no fue nombrado inicialmente por el Decreto 005 de 2005, el que es de carrera administrativa y no de libre nombramiento y remoción.

2.4.- Que durante el tiempo laborado como empleado público en la Alcaldía municipal de Agustín Codazzi – Cesar, nunca fue notificado de variación en el cargo de Profesional Universitario en el que fue nombrado, ni desvinculación.

2.5.- De conformidad con la Resolución No. 001 del 30 de enero de 2007, fue nombrado Tesorero en el Sindicato Nacional de Servidores Públicos y Trabajadores Oficiales de la Alcaldía de Agustín Codazzi, adquiriendo el fuero sindical; y previo al despido, era miembro de la Comisión de reclamos del Sindicato, debidamente comunicado al demandado.

2.6.- Que la Alcaldía Municipal no solicitó permiso para despedirlo, y e acto administrativo mediante el cual fue declarado insubsistente debió motivarse, por la calidad de su cargo.

2.7.- El 10 de mayo de 2021 radicó reclamación administrativa ante el demandado, recibiendo contestación el 28 de mayo de la misma anualidad.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda por auto del 3 de agosto de 2021, disponiendo notificar y correr traslado al municipio Agustín Codazzi.

3.1.- El 10 de septiembre de 2021 el Juez ordenó notificar al Sindicato Nacional de Servidores Públicos y Trabajadores Oficiales de la Alcaldía de Agustín Codazzi.

3.2.- El 12 de octubre de 2021 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 114 del Código Procesal de Trabajo, modificado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001, en la que, el municipio de Agustín Codazzi contestó oralmente la demanda oponiéndose a todas las pretensiones, proponiendo como excepción previa: “prescripción”, y como excepciones de fondo: i) inexistencia de la obligación, ii) cobro de lo no debido, iii) falta de causa para pedir. Por su parte, el Sindicato Nacional de

Servidores Públicos y Trabajadores Oficiales de la Alcaldía de Agustín Codazzi, no se hizo presente a la audiencia.

El Juez cognoscente, resolvió la excepción previa de prescripción, propuesta por la pasiva, señalando que la demanda fue incoada dentro de los 2 meses establecidos por la norma para tal fin, por cuanto el término prescriptivo fue suspendido con la presentación de la reclamación administrativa hasta que se profirió su respuesta, continuando su conteo a partir del día siguiente a la obtención de la aludida contestación, razón por la cual la excepción no está llamada a prosperar.

Esta decisión fue objeto de recurso de reposición por parte de la pasiva, frente al cual el *a quo* resolvió no reponer.

Al no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.3.- El 29 de octubre de 2021 continuó la audiencia especial de fuero sindical, en la que se practicaron las pruebas decretadas, y se decretó prueba de oficio.

3.4.- Posteriormente, el 24 de noviembre de 2021 se reanudo la audiencia de que trata el artículo 114 del Código Procesal de Trabajo, en la que se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER al municipio de Agustín Codazzi de todas las pretensiones de la demanda presentadas en su contra por Rodolfo Barroso Pacheco, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de fondo de “Inexistencia de la obligación”, propuesta por el municipio demandado en su defensa y se abstiene el despacho de pronunciarse sobre las restantes excepciones.

TERCERO: Por ser adversa esta sentencia a todas las pretensiones de la demanda, en caso de no ser apelada, envíense en consulta ante el Tribunal Superior Justicia de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral.

CUARTO: Sin costas en esta instancia por no haberse demostrado su causación.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, de conformidad con la Ley 443 de 1998, los empleados públicos de carrera a quienes se les supriman los cargos de los que sean titulares, podrán optar por ser incorporados a empleos equivalentes o a recibir indemnización en el término de 6 meses.

Indicó que, en el presente asunto se encuentra acreditado que el demandante fue nombrado en enero de 2005 en el cargo de Profesional universitario, y que en octubre del mismo año mediante Decreto 084 se estableció la planta de personal del municipio de Agustín Codazzi, en el cual se creó el cargo de Jefe de Oficina, código 006, grado 01, nivel directivo y desapareció el cargo de profesional universitario que desempeñaba el actor.

Que no consta en el acervo probatorio, documento alguno que acredite que Rodolfo Barroso Pacheco fue nombrado, ni posesionado en el cargo de Jefe de Oficina, grado 1 de la Umata, no obstante, obran certificaciones expedidas por Recursos humanos de la entidad que indican que ese era el cargo ostentado por el demandante, así como

liquidación de prestaciones sociales y resolución de vacaciones, que así lo confirman.

Expuso que, para el cambio de cargo, le correspondía al Alcalde municipal o su representante expedir el acto administrativo que individualizará el retiro del servicio del empleado a quien se le suprimió el cargo, situación que en este caso no sucedió, advirtiendo que el demandante tampoco hizo valer su derecho por la vía administrativa, sino que admitió el nuevo cargo en una manifestación tácita de su voluntad, expresando su consentimiento con su silencio.

Alude que, quienes prestan sus servicios a la entidad u órgano público sin que medie un acto administrativo y posesión, o la suscripción de un contrato que permita establecer algún tipo de vinculación con la entidad u organismo público, es posible que se encuentren incursos en lo que la jurisprudencia denomina “funcionario de hecho”, como ocurre en el presente caso, por lo que considera que el cargo desempeñado por el actor era el de Jefe de Umata, cargo clasificado como de nivel directivo, por tanto, de libre nombramiento y remoción.

Que respecto a las reglas de no motivar un acto de insubsistencia del empleo de libre nombramiento y remoción, estas han sido justificadas por el Consejo de Estado, en el entendido que la facultad para retirar a esta clase de funcionarios, bien puede producirse por el nombramiento de otro empleado de confianza que califique para este tipo de cargo.

En cuanto a la garantía de fuero sindical que reclama el demandante, señaló que, si bien es cierto es miembro del Sindicato Nacional de Servidores Públicos y Trabajadores Oficiales de la Alcaldía de Agustín Codazzi, no es menos cierto que el cargo que ostentaba era directivo, por lo que no goza de garantía foral, dado que ese cargo se encuentra inmerso en las excepciones contempladas en el art. 406 del parágrafo 1

del CST, concluyendo que las pretensiones no están llamadas a prosperar.

4.1.- Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación señalando que no es admisible que el alcalde suprima un cargo y tácitamente se entienda que fue designado en un cargo de libre nombramiento y remoción, pues bastaría una vía de hecho como esta para vulnerar las garantías del empleado público en carrera administrativa, máxime que no fue indemnizado, ni existe resolución del nombramiento en el cargo de libre nombramiento.

Esgrime que, fue nombrado como profesional universitario en carrera administrativa, y declarado insubsistente, valiéndose del mismo decreto de nombramiento; y que arbitrariamente se señala que ese fue el cargo en el que inicialmente fue nombrado. Que, de existir un acto administrativo de hecho, en este caso, el mismo correspondería al encargo, mediante el cual una persona que se encuentra en carrera administrativa pasa a ser Jefe de la Umata.

Afirma que de buena fe acepto el cargo que se le impuso de hecho, pero ello no significa una renuncia a su carrera administrativa, por lo que continúa ostentando el cargo en que fue nombrado, y no pueden desconocer sus derechos. Insiste en que, si bien ejercía las funciones como jefe de la Umata, esto no significa una aceptación tácita a renunciar a sus derechos de carrera.

Que el alcalde incurrió en una vía de hecho al designarlo como jefe de Umata, sin realizar los actos administrativos correspondientes, aunado a que no existe renuncia expresa a su cargo de profesional universitario, ni acto administrativo de supresión del cargo o reestructuración de la entidad, acotando que en estos casos la entidad debe indemnizar al trabajador y realizar el acto administrativo a que haya lugar.

Alude que el asunto que debe resolver el ad quem, es determinar si por su designación en el cargo de Jefe de Umata, renunció automáticamente a sus derechos en carrera administrativa.

Expone que, en el presente asunto, se evidencia un error de la administración, el cual debe subsanarse con el reintegro, puesto que ostentaba la condición de aforado sindical, y la entidad requería permiso para su despido.

Concluye solicitando la revocatoria de la sentencia de instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 3 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia

de absolver a la demandada, o si en el presente asunto debe condenarse al Municipio de Agustín Codazzi al reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando o a uno de superior jerarquía, y el consecuente pago de los salarios y prestaciones legales y extralegales, dejados de percibir hasta cuando se produzca efectivamente su reintegro.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que el 14 de enero de 1998, Rodolfo Barroso Pacheco se posesionó en el cargo de Ingeniero Agrónomo del Municipio de Agustín Codazzi, tal como consta en acta de posesión No. 0009.

- Que el 1 de enero de 2005, el demandante se posesiono en el cargo de Profesional Universitario del Municipio de Agustín Codazzi, según acta de posesión No. 0188, en la que se indica que fue nombrado por Decreto No. 005 del 2005.

- Que mediante Resolución No. 001 del 30 de enero de 2007 el Ministerio de Protección Social ordenó la inscripción en el registro sindical de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Servidores Públicos y Trabajadores Oficiales de Agustín Codazzi "Sintracod", en la que el demandante fungía como tesorero.

- Que el demandante fue elegido en la Comisión Estatutaria de Reclamos, según el acta de Asamblea General Electiva No. 002 del 29 de noviembre de 2020.

- Que Sindicato Nacional de Servidores Públicos y Trabajadores Oficiales de Agustín Codazzi "Sintracod", notificó el 30 de noviembre de

2020, a la empresa de la elección de la nueva junta directiva, en la que aparece Rodolfo Barroso Pacheco en la Comisión de Reclamos.

- Que a través de la Resolución No. 389 del 15 de marzo de 2021, se declaró insubsistente al demandante como jefe de Umata, a partir de la fecha; decisión que le fue comunicada por la Jefe de Recursos Humanos de la entidad.

8.- Ahora, en lo que corresponde a la prerrogativa del fuero, la misma se encuentra consagrada en el artículo 405 del C.S.T., modificado por el Decreto 204 de 1957, en los siguientes términos:

“Se denomina “fuero sindical”, la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa previamente calificada por el juez de trabajo”

Por su parte, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-381 de 2000 explicó que el fuero *“es un mecanismo establecido primariamente a favor del sindicato y solo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores.”*, que busca, según se refiere en la T-080 de 2002, *“impedir que, mediante el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, el empleador pueda perturbar indebidamente la acción legítima que la Carta reconoce a los sindicatos”*.

Por su parte, los artículos 113 y 118 del CPTSS, del fuero sindical emanan dos acciones, una, la que insta al empleador a fin de obtener el permiso para despedir, desmejorar o trasladar al trabajador aforado, amparado en una justa causa definida por la ley; y, otra, la que adelanta el trabajador aforado cuando ha sido despedido, desmejorado o

trasladado sin justa causa previamente por el juez, a fin de ser reintegrado o para recuperar las condiciones de trabajo que tenía.

Así pues, entre una y otra acción, se necesita tener la calidad de empleador y trabajador, según el caso y, así mismo, estar ostentando un cargo y/o ejerciendo funciones que no sean de aquellas señaladas como excepciones del fuero sindical. Así las cosas, para acreditar la calidad de trabajador, es necesario que se demuestre la existencia de contrato de trabajo, o en tratándose de entidades públicas corresponde acreditar la naturaleza de su vinculación a la entidad.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se puede concluir que el proceso especial de fuero sindical parte de dos presupuestos esenciales i) la existencia de la vinculación laboral, del cual se predica la calidad de empleador o trabajador y, ii) que el trabajador, goce de la condición de aforado, como quiera que esta garantía, no es para todos los afiliados a un sindicato, sino que está limitado a unos miembros específicos y por un período determinado.

En consecuencia, si uno de esos dos presupuestos no se cumple, las pretensiones del proceso de fuero sindical no pueden tener vocación de prosperidad.

8.1.- Por su parte, en cuanto a la garantía foral, el artículo 406 del CST, modificado por la Ley 584 de 2000, establece que gozan de él, entre otros:

“d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más (...)

PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos

servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador. (Resaltado propio)

Tratándose de entidades públicas, no puede desconocerse que existen distintos tipos de vinculación laboral, así pues, el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que:

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. (Resaltado propio).

En relación con los empleos de carrera, la sentencia C-1119 de 2005 expuso que:

Con la carrera administrativa buscó el Constituyente garantizar la estabilidad del trabajador al servicio del Estado, de suerte que sólo ante el incumplimiento de las condiciones fijadas por el legislador para el ejercicio y desempeño del cargo, pueda ser retirado del mismo previo cumplimiento del procedimiento para ello establecido que garantice su derecho de defensa, con lo cual se buscó eliminar el factor de discrecionalidad que orientaba de antaño la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado.

En la misma providencia, la Corte Constitucional indicó que los servidores públicos en carrera administrativa que pertenezcan a una organización sindical y cumplan los presupuestos señalados en el Código Sustantivo de Trabajo, pueden ser amparados con la garantía del fuero sindical.

Respecto a los empleados de libre nombramiento y remoción, es pertinente aclarar que no gozan de las mismas garantías de los del

régimen de carrera, y pueden ser libremente nombrados y removidos en ejercicio del poder discrecional que tiene la Administración para escoger a sus colaboradores, toda vez que ocupan lugares de dirección y/o confianza dentro de la entidad pública, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en pacífica jurisprudencia, entre otras en Sentencias Radicado No. 2002-00188-01 del 19 de enero de 2006. M.P. Tarcisio Cáceres Toro; Radicado No. 4425-2004 del 4 de noviembre de 2008. M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

8.2.- En el presente asunto, se encuentra acreditada la existencia de la organización sindical a la que alude pertenecer el demandante, puesto que, se avista que la Inspección de Trabajo de Agustín Codazzi expidió la Resolución No. 001 de 2007 “Por medio de la cual se ordena la inscripción en el registro sindical del acta de constitución de una organización sindical, su junta directiva y el depósito de sus estatutos”, correspondiente al Sindicato Nacional de Servidores Públicos y Trabajadores Oficiales de Agustín Codazzi “Sintracod”, en el que figura que el aquí demandante conformaba la Junta directiva en el cargo de tesorero.

Así mismo, milita en la foliatura, Registro de modificación de la Junta Directiva y/o Comité ejecutivo de la organización sindical donde consta que el demandante fue nombrado en la Comisión de reclamos, de conformidad con el Acta No. 002 de Asamblea General Nacional de Electiva de los Afiliados del Sindicato Nacional de Servidores Públicos y Trabajadores Oficiales de Agustín Codazzi “Sintracod”, aditada 29 de noviembre de 2020.

8.3.- Descendiendo al examen de los aspectos objeto de apelación, se advierte que la inconformidad del demandante radica en que el Juez de instancia absolvió al demandando de las pretensiones de reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales, pese a que afirma que ostentaba la calidad de aforado por tratarse de un empleado de carrera administrativa, miembro del Comité de reclamos.

Del examen de las documentales aportadas se extrae que el actor fue nombrado en el Comité de reclamos del Sindicato Nacional de Servidores Públicos y Trabajadores Oficiales de Agustín Codazzi “Sintracod”, desde el 29 de noviembre de 2020, y que tal decisión le fue notificada a la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi el 30 de noviembre de 2020, según consta en comunicación signada por el presidente de esa organización sindical, con constancia de recibido por Octavio Lemus.

Adviértase que no existe discusión alguna en relación al nombramiento del actor en el aludido Comité de reclamos, ni su notificación a la pasiva, no así ocurre, en lo que respecta a la relación laboral existente entre el demandante y el demandado, pues de una parte el demandante alega en su favor que su vinculación con la pasiva corresponde a la de empleado oficial en carrera administrativa en virtud del nombramiento como Profesional Universitario que le fue realizado mediante Decreto 005 de 2005, que dio lugar al acta de posesión No. 0188 del 1 de enero de la misma anualidad; en contraposición con lo alegado por la pasiva, según la cual, el actor ha estado vinculado a la entidad en el cargo de Jefe de Umata, del nivel directivo, de libre nombramiento y remoción.

Ahora bien, ante tal controversia es pertinente acotar, que de tratarse de un empleado oficial en carrera administrativa, en principio podría acceder a la protección foral que deprecia, contrario a lo que ocurre en el caso de los cargos de nivel directivo, los cuales tratándose de entidades públicas han sido catalogados de libre nombramiento y remoción a la luz de la Ley 909 de 2004 y la Ley 1093 de 2006, respecto de los cuales por expresa disposición legal no pueden formar parte de la junta directiva de un sindicato, ni ser designados funcionarios del mismo, luego no podría ser amparado con la garantía del fuero sindical.

8.4.- En este caso, a fin de determinar si en efecto el actor contaba con la protección de aforado que pretende, primero es menester determinar la vinculación laboral que ostenta con la pasiva, empero vistas las documentales se avizora que no existe certeza frente a la misma, como quiera que si bien, consta el acta de posesión No. 0188 del 1 de enero de 2005, en la que se indica que el demandante es nombrado como Profesional Universitario de la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi mediante Decreto 005 de 2005, hecho que no es controvertido por la pasiva; también militan en el plenario documentales, tales como certificaciones de recursos humanos que datan de 2006, 2007, 2008 y 2009 que dan cuenta que el señor Rodolfo Barroso Pacheco se ha desempeñado como Jefe de Umata, así como Resoluciones de vacaciones de los años 1998, 2007, 2018, 2020, 2021, liquidación de primas y vacaciones, en los que consta esa denominación del cargo y así mismo el salario devengado por su contraprestación.

También es pertinente señalar que, en el interrogatorio de parte rendido por el demandante, éste confiesa que desempeñaba el cargo de Jefe de Umata desde octubre de 2005 hasta la fecha de despido, cumpliendo las funciones propias del cargo y recibiendo la correspondiente remuneración.

No obstante, se echa de menos los actos administrativos correspondientes a la supresión del cargo de profesional universitario en el cual el accionante fue posesionado en enero de 2005, o la reestructuración de la planta de personal, máxime que el Manual de funciones aportado es insuficiente para acreditarlo, como quiera que las normas que rigen los procesos de reestructuración de las entidades públicos exigen rigorismos y formalidades para su realización, las que no pueden ser constatadas en esta instancia, ante la ausencia de elementos probatorios que así lo permitan.

Así mismo, se llama la atención respecto a que no obra acto administrativo que, de cuenta del nombramiento y posesión del actor en el cargo de jefe de la Umata, pese a que no existe duda de que ejerció las funciones correspondientes a ese cargo y recibió una remuneración por tal concepto.

Adviértase que los actos de la administración se caracterizan por ser formales y escritos, siendo la excepción el acto ficto o presunto, expresamente regulado por el legislador, por tanto, ante la evidente controversia existente en relación a la vinculación laboral que detentaba el empleado al momento de su declaratoria de insubsistencia, y como quiera que el proceso especial de fuero sindical que aquí se tramita solamente se circunscribe a determinar si al actor le asiste o no el derecho a la protección que pretende, no es posible al sentenciador analizar el tipo de vinculación existente entre las partes, pues ello corresponde a un asunto que debe tramitarse bajo otra cuerda procesal, máxime que se trata de un empleado público.

Así las cosas, no puede esta Colegiatura pasar por alto que la competencia para definir en este caso el asunto objeto de alzada, es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como quiera que la misma recae en determinar, si el empleado público demandante conservaba sus derechos de carrera pese al ejercicio de funciones directivas como jefe de Umata o si contrario a ello, se entiende que renunció tácitamente a esos derechos al desempeñar funciones que corresponden a un cargo de libre nombramiento y remoción.

8.5.- En este asunto, como el demandante no demostró el tipo de vinculación laboral que lo liga a la entidad pública, y como de ello depende determinar si se cumple con los presupuestos para obtener la garantía de aforado, no es posible que se atiendan las pretensiones de la demanda encaminadas a que se declare que la terminación de la relación laboral – que no fue acreditada-, fue ilegal y, menos aún, que

se ordene el reintegro, máxime que la controversia inicial gravita en determinar si se trata de un empleado de carrera o de libre nombramiento y remoción, cuestionamiento éste que no puede ser discutido en este proceso especial sino en otro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De otra parte, es necesario llamar la atención del sentenciador de primer orden, en el sentido de que no es admisible que bajo la cuerda de un proceso especial, como el que aquí se tramita, desate asuntos que no corresponden ni al procedimiento que se esta adelantando, ni a la competencia de esta jurisdicción, ni menos aún que para analizar el amparo de fuero solicitado, se respalde en presunciones que no han sido establecidas por el legislador, como lo fue el determinar que en este caso, estábamos ante la figura de “funcionario de hecho”, pues ello, implica la intromisión en la competencia del juez natural, que lo es la jurisdicción del contencioso administrativo.

9.- De conformidad con lo ya esbozado se confirmará la sentencia apelada, pero con fundamento en los argumentos aquí expuestos. Al no prosperar el recurso de apelación se condenará en costas a la parte demandante, por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

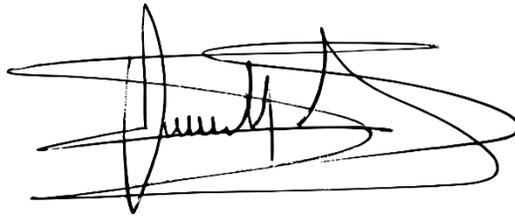
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Oriente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado